



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
PALMIRA — VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA DE TUTELA NÚM. 0012

Proceso : Acción de tutela
Accionante : Hermes Eduardo Trujillo Paz
Accionados :
1. Universidad Sergio Arboleda (USA)
2. Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Vinculados : Participantes en el Concurso de Méritos, Denominado:
Proceso de Selección núm. 2435 a 2473 de 2022 —Territorial 9
Radicación : 76-520-31-05-002-**2024-00016**-00

Palmira, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

1. Objeto de la decisión

En cumplimiento al artículo 86.º de la Constitución Política de 1991 en concordancia con el Decreto-Ley 2591 de 1991, procede este Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

2. Hechos relevantes

Sintéticamente, el accionante fundamenta los siguientes:

- i) Informa que se inscribió y fue admitido en el Proceso de Selección núm. 2470 de 2022 – Territorial 9, para optar por la vacante con código OPEC 190878, denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 5 del Sistema General de Carrera Administrativa del municipio de Candelaria, Valle del Cauca.
- ii) Narra que el numeral 4.º del Anexo de dicho concurso estatuye las *PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN A APLICAR*, prueba escrita que cumplió el 2 de julio de 2023 y en la que debió resolver en un tiempo accesorio de 30 minutos *una prueba adicional*, con resultado de prueba funcional 78.12 y prueba comportamental de 75.29.
- iii) Aclara que a la fecha no tiene respuesta respecto del resultado de la tercera prueba escrita que debió cumplir en los 30 minutos adicionales ese día 2 de julio de 2023.
- iv) Alega que el mismo anexo en el numeral 4.1. consagra la *Citación a Pruebas Escritas, de Ejecución y demás pruebas a aplicar en el concurso*, luego, para el cargo que optó y obtuvo ese resultado, dedujo que solo faltaba computar la tercera prueba —prueba de ejecución—.
- v) Así presumió que solo restaba consultar los resultados definitivos, estuvo constantemente revisando el aplicativo SIMO, y el 3 de noviembre de 2023 se sorprendió con que había sido citado a una



cuarta prueba escrita —prueba de ejecución— y obtuvo la calificación de cero.

- vi) Informa que para la fecha en que se practicó la Prueba de Ejecución su estado de salud se vio afectado.
- vii) Asevera el día 3 de noviembre de 2023 puso en conocimiento su situación y elevó el reclamo a través de la plataforma SIMO, la cual fue contestada el día 4 de diciembre de 2023 por la accionada CNSC.
- viii) Considera que la respuesta emitida por la accionada CNSC brindó una información general, pero no aclara su inquietud acerca de la tercera prueba del 2 de julio de 2023, la de los 30 minutos adicionales, como con relación a la condición de salud que afrontó y le impidió cumplir con la cuarta prueba, Prueba de Ejecución.
- ix) Asegura que su solicitud a las accionadas consiste en que le brinden la oportunidad de presentar la Prueba de Ejecución, con nueva fecha, puesto que la inasistencia se debió a una circunstancia de fuerza mayor, imposible de prever, aspecto que pasó por alto la respuesta suministrada por la accionada CNSC.
- x) Acude por esta vía en aras de que proteger sus derechos fundamentales, puesto que debió afrontar una situación concreta de caso fortuito por la afectación de su salud, razón por la que no pudo presentarse a la Prueba de Ejecución en la fecha y hora programada por las accionadas; además, debe presumirse esa intención de continuar puesto que cumplió con presentarse a las tres primeras pruebas.

3. Petición de amparo

Ordenar a las accionadas que lo citen nuevamente a presentar la prueba supletoria denominada *Prueba de Ejecución*, realizada el 11 de octubre de 2023 y explicar el resultado de la tercera prueba adicional presentada el 2 de julio de 2023 cumplida en un tiempo adicional de treinta minutos.

4. Presuntos derechos vulnerados

La igualdad, trabajo, debido proceso, meritocracia, acceso y desempeño a cargos públicos y petición.

5. Trámite procesal

La demanda de tutela fue sometida a reparto el 18 de enero de 2024 (folio 1 a 4). El Juzgado la admitió mediante el auto núm. 0013 del mismo día, ordenó la notificación a las accionadas concediéndoles el término de dos (02) días para rendir un informe de cara a los hechos y pretensiones formuladas; también dispuso integrar a los *participantes en el concurso de méritos, denominado: proceso de selección núm. 2435 a 2473 de 2022 — Territorial 9* que concursaron para el mismo cargo que el actor y aún



permanecen activos en la convocatoria, para lo cual concedió el término de dos (2) días, a fin de que suministraran la información y dirección electrónica de éstos, y a su vez les ordenó fijar un aviso en su página web dentro del referido proceso de selección que informara sobre la existencia de la presente acción (folios 25 a 27); providencia que inmediatamente fue notificada mediante de mensaje de datos a las partes (folio 28 a 33, 519 a 544).

5.1 Respuesta de la accionada

La accionada CNSC (folios 34 a 42, 155 a 165, 267 a 277, 391 a 401), aceptó que el actor se encuentra inscrito en la OPEC No. 190878, nivel asistencial, denominación Conductor Mecánico Código 482, Grado 5, reportado por la alcaldía de Candelaria, Valle del Cauca, en el marco del Proceso de Selección 2435 a 2473 Territorial 9. Con relación a la *Prueba de Ejecución*, aduce que el actor fue citado válidamente el día 2 de octubre de 2023, información que debió conocer a través de la plataforma SIMO, pero no se presentó; aclara que los resultados preliminares de las pruebas anteriores fueron publicados el 27 de octubre de 2023. Manifiesta que el actor elevó reclamación dentro del término legal y, previa consulta a la accionada USA, informó que aquel presentó las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales el pasado 2 de julio de 2023, los resultados preliminares fueron publicados el 3 de agosto de 2023 y éste obtuvo Componente funcional: 78.12 y Componente comportamental: 75.29, sin embargo, para el cargo que aspira *no se realizó una prueba adicional, el tiempo adicional que refiere se basa en lo contenido pliegos licitatorios*. Así, considera que el actor incurre en un desgaste de la administración al desconocer el proceso al cual se inscribió, pues desconoce el artículo 17.º del Acuerdo núm. 425 del 7 de diciembre de 2022 y el artículo 4.1 del Anexo Técnico de septiembre de 2022, por tanto, resalta que el mecanismo judicial excepcional de acción de tutela, debe ser utilizado de manera razonable y justificada, para lo cual se estableció en la misma normatividad que la regula, los lineamientos básicos y sus limitaciones, para que su uso se dé de manera razonable y ajustada a las necesidades de protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. No está vulnerando los derechos del accionante, solo está cumpliendo lo establecido en los Acuerdos de la Convocatoria, mismo que él aceptó al momento de la inscripción al presente proceso de selección, entonces, lo que pretende el accionante es obviar las reglas por las cuales se rige el presente proceso de selección.

Finalmente, la accionada USA y ninguno de los participantes en el concurso de méritos, denominado: proceso de selección núm. 2435 a 2473 de 2022, rindió el informe solicitado.

5.2 Pruebas

Al plenario la parte accionante allegó los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía (folio 18).
2. Petición del 3 de noviembre de 2023 (folio 19).
3. Inscripción a convocatoria del 3 de marzo de 2023 (folio 20).



4. Historia clínica del 9 de octubre de 2023 (folio 21).
5. Fórmula medica del 17 de noviembre de 2023 (folio 22).
6. Incapacidad por 3 días del 9 de octubre de 2023 (folio 23).
7. Solicitud examen laboratorio del 17 de noviembre de 2023 (folio 24).

La accionada CNSC acercó los siguientes documentos:

1. Oficio del 20 de noviembre de 2023 (folio 43 a 46, 262 a 265, 281 a 284, 405 a 408).
2. Informe Prueba de Ejecución (folio 47 a 52, 285 a 290, 409 a 414).
3. Constancia de inscripción (folio 53, 54, 279, 280, 403, 404).
4. Petición del 3 de noviembre de 2023 (folio 55, 278, 402).
5. Guía orientación al aspirante (folio 56 a 95, 291 a 330, 415 a 454).
6. Anexo de septiembre de 2022 (folio 96 a 134, 166 a 261, 331 a 369, 455 a 493).
7. Acuerdo núm. 425 del 7 de diciembre de 2022 (folio 135 a 150, 370 a 385, 494 a 509).
8. Constancia de comunicación del 22 de enero de 2024 (folio 151, 386, 510, 518).
9. Resolución núm. 3298 del 1/10/2021 (folio 152, 153, 387, 388, 511, 512).
10. Certificado 472 (folio 513 a 516).

Revisado lo anterior, el Juzgado procede a resolver lo que constitucionalmente corresponda, para lo cual tiene en cuenta las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

6.1 La Competencia

En virtud del artículo 1.º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer y decidir la presente acción de amparo, toda vez que las accionada CNSC es entidades pública del orden nacional.

6.2 La legitimación en la causa

El artículo 86.º de la Constitución Política de 1991 como el artículo 10.º del Decreto-Ley 2591 de 1991, disponen que la acción constitucional puede ser presentada por cualquier persona, por sí misma o por quien actúe a su nombre como representante.

Así, tenemos que el accionante actúa en su nombre. Por la parte pasiva también se cumple, pues las accionadas son las entidades a las que se les atribuye la presunta violación de derechos fundamentales alegada por el accionante (Artículo 13º Decreto-Ley 2591 de 1991).

6.3 Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde a este Juzgado determinar ¿Si se superan los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido



proceso, meritocracia, acceso y desempeño a cargos públicos y petición del actor al interior del Proceso de Selección 2435 a 2473 Territorial 9, con relación a la decisión negativa de las accionadas de no programar nueva fecha para que aquel presente la prueba supletoria de Prueba de Ejecución?

6.4 Tesis del Despacho

Acatando el inciso 3.º del artículo 86.º de la Constitución Política de 1991, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 6.º del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, esta judicatura considera que la presente acción constitucional es improcedente, ya que no supera el requisito general de subsidiariedad. Y tratándose del derecho fundamental de petición, conforme a los sendos informes rendidos por la accionada CNSC, no encuentra vulneración.

Así las cosas, para el Despacho para dar sustento se analizará: i) la inmediatez, ii) la subsidiariedad; y, iii) la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

6.5 Procedencia de la acción de tutela – Inmediatez

Como requisito de procedibilidad de la acción de tutela se exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (Art. 86.º Constitución 1991), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como el principio de inmediatez.

Este principio recoge es la necesidad de que el tiempo transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos de la persona y la presentación de la acción pueda considerarse *razonable*, tomando en cuenta la complejidad del trámite y la diligencia de la persona; y que no resulte *desproporcionado*, frente a los principios de cosa juzgada, estabilidad jurídica y los intereses de terceros, que puedan verse afectados por la intervención del juez constitucional.

Bajo esa expresión del constituyente primario, la Corte Constitucional en Sentencia SU-961 de 1999 reconoció que el principio de inmediatez es un requisito de procedencia de la acción de tutela y reiteró, como regla general, que la solicitud de amparo no tiene un término de caducidad. Sin embargo, estableció que se debe presentar en un tiempo razonable:

«La razonabilidad en la interposición de la acción de tutela está determinada, tanto en su aspecto positivo, como en el negativo, por la proporcionalidad entre medios y fines.

El juez debe ponderar una serie de factores con el objeto de establecer si la acción de tutela es el medio idóneo para lograr los fines que se pretenden y así determinar si es viable o no.



Dentro de los aspectos que debe considerarse, está el que el ejercicio inoportuno de la acción implique una eventual violación de los derechos de terceros. Para hacerlo, el juez debe constatar: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados».

La alta corporación ha manifestado que la razonabilidad del plazo que tienen los accionantes para presentar la acción de tutela se debe analizar y ponderar para cada caso concreto. No obstante, ha indicado que a los actores se les debe exigir un mínimo de diligencia para lograr la procedencia.

Caso concreto

Sobre el particular, esta judicatura considera que se cumple con este requisito, pues evidencia que el actor elevó el día 3 de noviembre de 2023 petición ante la accionada CNSC con el propósito de que reconsiderara su situación y programar nueva fecha para presentar la Prueba Competencia Ejecución (folio 19, 55, 278, 402), y sobre la cual obtuvo una respuesta negativa con la carta del *20 de noviembre de 2023* (folios 43 a 46, 262 a 265, 281 a 284, 405 a 408). Así, entre esta última fecha, como posible hecho vulnerador de los derechos alegados, y la fecha de presentación de la demanda tutela ante la administración de justicia el *18 de enero de 2024* (folio 1), transcurrió menos de dos meses, tiempo razonable para acudir por esta vía expedita y sumaria. Además, en vista que el actor, entre otros, alega la violación del derecho fundamental de *petición*, debe recordarse que eventualmente persistiría en el tiempo su violación o amenaza, en tanto que argumenta no contar con una respuesta completa y de fondo por parte de las autoridades accionadas.

6.6 Improcedencia de la acción de tutela – Subsidiariedad

Sea lo primero señalar que, la acción de tutela es una institución creada por la Constitución Política de 1991 que tiene por objeto proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una entidad pública, o bajo ciertos supuestos, de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales ordinarios establecidos en la ley, de esa forma, la acción de tutela no puede utilizarse como una institución procesal alternativa ni supletiva.

Así, el inciso 3.º del artículo 86.º Superior establece que «Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.», y en íntima conexidad el numeral 1.º del artículo 6.º del Decreto núm. 2591 de 1991 consagra que la tutela no procederá «Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante».



En ese sentido, la Corte Constitucional ha construido un cuerpo jurisprudencial sólido acerca de dos causales de improcedencia que deben analizarse en todos los casos y a las que ha denominado principios de inmediatez y **subsidiariedad**. Sobre este último, es necesario analizar si existe dentro del ordenamiento jurídico un mecanismo o medio judicial, que, en principio, es el **idóneo y eficaz** para dar respuesta al problema jurídico de cara al caso concreto planteado.

Respecto al ámbito del derecho administrativo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es improcedente como medio principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, toda vez que, para controvertir su legalidad está previsto el respectivo mecanismo ordinario en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el cual, desde la formulación de la demanda, como medida cautelar, se puede solicitar la suspensión de los efectos del acto que se pretenda cuestionar.

Sobre el particular, frente a las reglas que determinan la subsidiariedad como presupuesto de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia SU-439 de 2017, dijo:

«47. Con fundamento en lo expuesto, la Corte ha concluido que la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, este Tribunal también ha dicho que, cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda, dentro de un término perentorio, al proceso común correspondiente».

Y, para determinar la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, la Corte en la misma Sentencia SU-439 de 2017, ha considerado como orientadores los siguientes criterios:

«46. A propósito del perjuicio irremediable, esta Corporación ha precisado que éste debe reunir las siguientes características: debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. (...) el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. (...) deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable».



Ahora, con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), pese a que el trámite de los procesos ordinarios como el de nulidad simple o el de nulidad y restablecimiento del derecho, puede ser demorado, lo cierto es que el legislador también ha previsto en esa clase de acciones la conocida figura de la suspensión provisional, que puede solicitarse desde la admisión del respectivo medio de control o incluso puede ser ordenada de oficio por el juez administrativo; con esa herramienta se puede evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y que a la vez limita el uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio en asuntos contencioso administrativos. De la misma manera, se evita que el juez de tutela resuelva asuntos que no son de su competencia por estar en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa.

6.7 Improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos

La Corte Constitucional ha sido insistente en precisar que la acción de resguardo constitucional es improcedente para controvertir actos administrativos, por existir mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial.

En Sentencia T-090 de 2013, la Corte dijo «...que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional».

De manera excepcional se ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos cuando. Por ejemplo, en Sentencia T-386 de 2016 la Corte Constitucional precisó las siguientes reglas:

«(i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración».

Para revisar la idoneidad del medio de control ordinario debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011, cambió de modo drástico los elementos y estructura de las medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, haciéndolos menos formalistas, más flexibles con la finalidad de ofrecer una mayor eficacia a la protección de los derechos fundamentales en los procesos que se desarrollan ante los jueces administrativos. Con base en estas razones, la Corte Constitucional en la



Sentencia SU-355 de 2015 explicó que la nueva regulación en dicho campo es relevante para el examen de subsidiaridad que deben hacer los jueces de tutela.

6.8 Caso concreto – Improcedencia por subsidiaridad

En el presente asunto, el accionante Hermes Eduardo Trujillo Paz persigue el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, meritocracia, acceso y desempeño a cargos públicos y petición, alegando que son vulnerados por accionadas CNSC y la USA, en razón a que, por un lado, está justificada su inasistencia para el día 11 de octubre de 2023, fecha en que fue aplicada la *Prueba de Ejecución* al interior del Proceso de Selección 2435 a 2473 Territorial 9, puesto que afrontaba una situación de salud, condición que amerita un examen supletorio o programar nueva fecha para presentarla, en igualdad de condiciones que los demás participantes; por el otro, en la medida de que el día 2 de julio de 2023, además de la prueba escrito, también presentó otra prueba con tiempo adicional de treinta minutos y sobre la cual, pese a elevar una petición el 3 de noviembre de 2023, que no fue contestada de fondo por la CNSC con el oficio del 20 de noviembre de 2023.

Por lo que se sigue, al examinar el Juzgado los medios de prueba, encuentra la carta u oficio del 20 de noviembre de 2023, expedido por la accionada USA a través del Coordinador Jurídico y de Reclamaciones (folios 43 a 46, 262 a 265, 281 a 284, 405 a 408), mediante el cual le hace saber al actor que conforme al artículo 1.1. inciso g) y 4.1 del *anexo del acuerdo regulador* estableció la forma de citación a prueba escritas, de ejecución y demás pruebas a aplicar en el concurso; de modo que, la citación a la Prueba de Ejecución fue publicada a través de la plataforma SIMO el día 2 de octubre de 2023; y en el caso del actor, fue citado para el día 11 del mismo mes y año. En consecuencia, le pone de presente que la información estuvo dispuesta con la antelación y las formalidades pertinentes, por lo tanto, no es de recibo la solicitud de programar una nueva fecha para la presentación de las Pruebas de Ejecución, toda vez que iría en contra de lo establecido y sería una flagrante violación al derecho a la igualdad respecto de los aspirantes que sí cumplieron con su deber de estar al tanto de las novedades del proceso de selección.

En tal sentido, surge del informativo el Acuerdo núm. 425 del 7 de diciembre de 2022 *Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de persona de la ALCALDIA DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA- Proceso de Selección No 2470 de 2022-TERRITORIAL 9* (folios 135 a 150, 370 a 385, 494 a 509), el que en el artículo 7.º estatuye las causales de exclusión, entre otras, numeral 3.º *No presentar, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas previstas*; numeral 6.º *No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio*; en el artículo 17.º consagra las pruebas escritas y de ejecución y en su Parágrafo reseña que «De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución (...) no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten



los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos lo que participan (...), de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derechos y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección».

En íntima relación con lo anterior, yace en el expediente el Anexo Técnico de septiembre de 2022 *POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 9”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL* (folio 96 a 134, 166 a 261, 331 a 369, 455 a 493), que en su artículo 1.1. literal f) preceptúa que «Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección» y en el artículo 4.1. reseña la Citación a Pruebas Escritas, de Ejecución en el entendido de que la «La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informarán en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales. Se reitera que a la aplicación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales solamente van a ser citados los admitidos en la Etapa de VRM, y a la aplicación de la Prueba de Ejecución los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico, Conductor o a los otros referidos anteriormente, que superen la Prueba sobre Competencias Funcionales, la cual es de carácter eliminatoria. Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) Guía(s) de orientación para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente».

Hasta aquí, infiere el Despacho que el accionante persigue darle validez a un hecho suscitado con ocasión de la Prueba de Ejecución aplicada el día 11 de octubre de 2023 al interior del Proceso de Selección 2435 a 2473 Territorial 9 que adelantan las accionadas CNSC y Universidad Sergio Arboleda, esto es, que debido a su condición de salud, ello impidió que asistiera ese día a cumplir con la prueba programada, razón que considera suficiente para reprogramar una prueba supletoria. Sobre este aspecto, tanto el actor como las accionadas traen a colación la aplicación de las normas propias del concurso y que el participante desde su inscripción aceptó como el mencionado Acuerdo núm. 425 del 7 de diciembre de 2022, el Anexo Técnico de septiembre de 2022; a su vez, concretamente, las accionadas aseveran que el actor aceptó las condiciones del concurso de méritos, de ahí que no es válido reprogramar una prueba supletoria para la Prueba de Ejecución, puesto que esos actos administrativos estatuyen la una prohibición, incluso, así tenga como base causas de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes. Argumento reiterado al actor con la carta u oficio del 20 de noviembre de 2023, expedido por la accionada USA a través del Coordinador Jurídico y de Reclamaciones.

Deviene de lo anterior, que para esta judicatura, frente a los actos administrativos o decisiones adoptadas por las accionadas CNSC y



Universidad Sergio Arboleda con ocasión del Proceso de Selección 2435 a 2473 Territorial 9, el accionante cuenta con un **mecanismo judicial idóneo y eficaz** como son las acciones de nulidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Luego, no es la acción constitucional la vía adecuada para cuestionar las decisiones administrativas adoptadas por las autoridades administrativas, ya que ante la jurisdicción contenciosa a través de las acciones de nulidad en sus diferentes modalidades le permiten solicitar una de las múltiples medidas cautelares que trae consigo el artículo 230.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso —CPACA—, en caso de que se pretenda la garantía provisional de los derechos comprometidos al interior de las actuaciones administrativas que cuestiona. Entre estas, es posible exigir la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos.

Siendo así, considera el Despacho que conforme al **principio de subsidiariedad** el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual puede acudir, pues para el caso que nos ocupa, pretende sustituir la acción judicial contenciosa a través de la presente acción de amparo, y así dilucidar la presunta irregularidad en el concurso de méritos aludido, y en tal sentido la acción de tutela no puede utilizarse como un medio alternativo o supletorio de la acción ordinaria o administrativa.

Aunado a lo anterior, es de suma importancia precisar por parte de este Juzgado que el accionante no aportó medios de prueba que permitan concluir que se encuentra en un supuesto de **perjuicio irremediable** o ante alguna situación que amerite la intervención excepcional del juez de tutela. Si bien lo narrado en el libelo de tutela yace en el actuar de las autoridades accionadas y bajo el agotamiento de las etapas del Proceso de Selección 2435 a 2473 Territorial 9, no menos cierto es que no se aportan elementos de prueba que permitan relacionar esas circunstancias con algún perjuicio que tenga la entidad para considerarse como irremediable.

Ahora bien, respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental de *petición*, tratándose de la respuesta a la reclamación presentada por el actor el 3 de noviembre de 2023, con relación a una tercera prueba que presentó el día 2 de julio de 2023 con treinta minutos adicionales; si bien es cierto la carta u oficio del 20 de noviembre de 2023 expedido por la accionada USA a través del Coordinador Jurídico y de Reclamaciones (folios 43 a 46, 262 a 265, 281 a 284, 405 a 408), informa las razones que impiden reprogramar nueva fecha para la Prueba de Ejecución; también es cierto que, en principio, omitió informar sobre el resultado de la tercera prueba, que el actor dice haber desarrollado.

Sin embargo, como lo adujo la accionada CNSC en su informe a esta acción (folios 34 a 42, 155 a 165, 267 a 277, 391 a 401), basado en el *INFORME DE PRUEBA DE EJECUCIÓN – CONVOCATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2435 A 2473 TERRITORIAL 9*, que expidió el Coordinador Jurídico de la Universidad Sergio Arboleda, encuentra el Juzgado que no existió la mencionada tercera prueba, en los términos afirmados por el actor. Sobre el particular, constata con dicho informe que la accionada USA puso de presente lo siguiente «(...) el día 2 de julio solo presentaron las pruebas escritas de



competencias funcionales y comportamentales para el proceso de selección No. 2435 a 2437 Territorial 9, es importante indicar que para el cargo al cual se inscribió, no realizó una prueba adicional, el tiempo adicional que refiere se basa en lo contenido pliegos licitatorios, tal y como se menciona en el ANEXO No. 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS, en el párrafo final nota 1 del numeral 5.2.2.2, el cual cita: (...) 5.2.2.2. Pruebas de Ejecución por Aplicar (...) Para efectos de la calificación de las pruebas de competencias comportamentales de los empleos con denominación Conductor y Conductor mecánico, corresponderá un 50% la calificación del componente de rasgos (prueba estandarizada), y el otro 50% corresponde a los indicadores de la prueba de competencias comportamentales que el operador construya en el marco de las categorías de competencias comportamentales comunes y para el nivel asistencial establecidas en el Decreto 815 de 2018. (...) Por lo anterior, es claro que el resultado es el publicado el día 29 de septiembre de 2023, cuando se publicaron los resultados definitivos de las pruebas escritas. (...) En concordancia, se pudo observar que el señor HERMES EDUARDO TRUJILLO aprobó las pruebas de competencias funcionales y comportamentales, los cuales se mencionaron anteriormente» (folios 48 y 49).

Deviene de lo anterior, que al no existir una tercera prueba el día 2 de julio de 2023, pues lógicamente no existirá ningún resultado; y únicamente corresponderá al obtenido por el actor para el Componente funcional: 78.12 y Componente comportamental: 75.29. Bajo ese entendido, resulta materialmente imposible exigirle a las accionadas que se pronuncien sobre una prueba y resultados inexistente.

Con base en lo anterior, el Despacho colige que las accionadas atendieron de manera completa los interrogantes planteados por el actor con la petición del 3 de noviembre de 2023, puesto que, a más de la improcedencia de programar nueva fecha para cumplir con la Prueba de Ejecución, no fue cierta la existencia de una tercera prueba en los treinta minutos adicionales. Es decir, que cumplieron con los presupuestos mínimos de una respuesta clara, precisa, de fondo y demandó un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Es importante recordar que, si bien es cierto es deber de las autoridades resolver de fondo las peticiones, también lo es que ello no quiere decir que la respuesta deba ser favorable. Luego, son razones suficientes para que el Despacho afirme que no evidencia vulneración del derecho de *petición*.

Colofón de lo expuesto, existe un mecanismo judicial idóneo y eficaz para controvertir las decisiones administrativas que el actor hoy pretende reprochar a las autoridades accionadas y controvertirlas por esta vía y aquel no prueba que se encuentre en una condición especial de protección, de manera que la acción de tutela no cualifica como mecanismo transitorio o principal para la protección de los derechos constitucionales que invoca. Además, el actuar de aquellas podrá ser controvertido a través del juez natural que la constitución y la ley le han asignado para tal efecto. Por consiguiente, al no cumplir o superar la presente acción de tutela el requisito general de subsidiariedad, el Despacho la negará por improcedente y negará la protección del derecho fundamental de *petición*.

Finalmente, ordenará a las accionadas Universidad Sergio Arboleda (USA) y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) publicar la presente providencia en las páginas web dispuestas para la divulgación del Proceso de Selección núm. 2435 a 2473 de 2022 — Territorial 9.



6.9 Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Negar por **improcedente** la protección invocada por el accionante Hermes Eduardo Trujillo Paz, identificado con cedula de ciudadanía número 16.989.669, frente los derechos a la igualdad, trabajo, debido proceso, meritocracia, acceso y desempeño a cargos públicos.

Segundo. Negar al accionante Hermes Eduardo Trujillo Paz, identificado con cedula de ciudadanía número 16.989.669, la protección invocada al derecho de petición.

Tercero. Ordenar a las accionadas Universidad Sergio Arboleda (USA) y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) publicar la presente providencia en las páginas web dispuestas para la divulgación del Proceso de Selección núm. 2435 a 2473 de 2022 — Territorial 9.

Cuarto. Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo establecido en el artículo 30.º del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Quinto. De no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EINER NIÑO SANABRÍA

Firmado Por:

Einer Niño Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaada1a5be80055205105999409fe9a49462b113536701f6bc9af54cb0822f1**

Documento generado en 01/02/2024 09:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>